



**DECRETO DEPARTAMENTAL Nº 211
Santa Cruz de la Sierra, 07 de abril de 2015**

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado (CPE), la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, en virtud al Artículo 277 del mismo texto constitucional el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un Órgano Ejecutivo.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado, el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).

Que, el Artículo 297 de la Norma Suprema se encarga de definir las diferentes competencias entre las que se encuentran las exclusivas, que son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

Que, la CPE en su Artículo 300, párrafo I, numerales 2), 5), 14), 23), 24) y 31) atribuyen a los Gobiernos Departamentales las competencias exclusivas en materias de desarrollo humano, planes de ordenamiento territorial y usos de suelo, servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria, creación y administración de tasas de carácter departamental, comercio, industria y servicios para el desarrollo y competitividad, así como servicios de desarrollo productivo y agropecuario.

CONSIDERANDO:

Que, en el ejercicio de la facultad legislativa el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promulga la Ley Departamental Nº 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario, de fecha 26 de diciembre de 2012.

Que, la precitada Ley Departamental tiene por objeto: **1)** Crear el “Servicio Departamental Agropecuario y de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria de Santa Cruz” con su sigla “SEDACRUZ”; y **2)** Ratificar al “Centro de Investigación Agrícola Tropical” con su sigla “CIAT”, como entidad descentralizada del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, estableciendo el marco normativo que regula su funcionamiento y niveles de coordinación con el “SEDACRUZ”.

Que, corresponde al Ejecutivo Departamental elaborar el Reglamento la Ley Departamental Nº 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario que deberá ser aprobado mediante Decreto Departamental.

POR TANTO:

La Gobernadora del Departamento de Santa Cruz en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales vigentes:



DECRETA:

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Decreto Departamental tiene por objeto aprobar el Reglamento a la Ley Departamental N° 54, y actualizar el valor de la “Tasa de Sanidad Animal”, establecida en la citada Ley.

ARTÍCULO 2 (APROBACIÓN).- Se aprueba el “**Reglamento a la Ley Departamental N° 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario**” en sus cuarenta y cinco (45) artículos y Disposición Final Única, que en anexo forma parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 3 (ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE TASA DEPARTAMENTAL).- Conforme al párrafo II, artículo 12 de la Ley Departamental N° 54, se actualiza el valor de la “Tasa de Sanidad Animal”, descrita en el Anexo I de la citada Ley; en lo que corresponde a la actividad: “Movimiento y Traslado de Animales”; concepto: “Tasa de Servicio Programas de Sanidad Animal” en la Unidad de Aplicación: “Cabeza de Ganado”, quedando el mismo en el importe detallado en el anexo I que forma parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 4 (JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL).- Forman parte del presente Decreto Departamental los Informes Técnicos y Legales (Anexo II) que justifican la actualización de la Tasa dispuesta en el artículo anterior, siendo estos los siguientes:

- 1) Informe de justificación Técnico y Económico de actualización de Tasa del Servicio de Programa Animal con cite **CI- SEH - DT - N°018/2015**, de fecha 29 de enero de 2015;
- 2) Informe Legal con cite **SEECOORD DDA – MECG N°27 - 2014**, de fecha 10 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 5 (CUMPLIMIENTO).- Quedan encargadas del cumplimiento del presente Decreto Departamental, la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio y la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 6 (VIGENCIA).- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 7 (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los siete días del mes de abril del año dos mil quince.

FDO. BLANCA RUTH LOZADA DE PAREJA, ROLY AGUILERA GASSER, LUIS FERNANDO ROCA LANDIVAR, JOSE LUIS PARADA RIVERO, HERLAND JAVIER SOLIZ MONTENEGRO, PAOLA MARIA PARADA GUTIERREZ, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, CINTHIA ASIN SANCHEZ, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, LUIS ALBERTO ALPIRE SÁNCHEZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, RONALD GÓMEZ CASANOVA, ERIKA ROXANA CLAURE DE PEÑA, LUIS FERNANDO TERCEROS SUAREZ.



**REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 54 DE
LAS INSTANCIAS DE APOYO TÉCNICO AL SECTOR AGROPECUARIO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto:

- 1) Establecer la estructura orgánica y funcionamiento del Servicio Departamental Agropecuario y de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria de Santa Cruz (SEDACRUZ).
- 2) Determinar la estructura interna, atribuciones y un marco general de funcionamiento del Centro de Investigación Agrícola Tropical (CIAT), sin perjuicio de lo establecido en su Estatuto Orgánico como norma administrativa interna de mayor jerarquía.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL).- El presente Reglamento se fundamenta en las competencias exclusivas asignadas a los Gobiernos Autónomos Departamentales en materias de desarrollo humano, planes de ordenamiento territorial y usos de suelo, servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria, creación y administración de tasas de carácter departamental, comercio, industria y servicios para el desarrollo y competitividad, así como servicios de desarrollo productivo y agropecuario, previstas en el Artículo 300 Parágrafo I numerales 2), 5), 14), 23), 24) y 31) de la Constitución Política del Estado, el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, la Ley Departamental N° 51 de Organización del Ejecutivo Departamental, la Ley Departamental N° 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario, la Ley Departamental N° 61 que regula la creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (AMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria a todas las personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

**TÍTULO II
MARCO INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 4 (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).- El Ejecutivo Departamental se encuentra representado por la Gobernadora o Gobernador en calidad de Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), quien de manera enunciativa y no limitativa tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Normar el procedimiento para la prestación de servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria por parte del SEDACRUZ, estableciendo las atribuciones de las instancias involucradas;
- 2) Suscribir contratos o sus modificaciones, órdenes de compra o de servicios, acuerdos, convenios o sus respectivas adendas, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- 3) Proponer la creación de tasas con carácter departamental para su aprobación mediante Ley Departamental;
- 4) Aprobar las actualizaciones o modificaciones a los valores de las tasas departamentales aprobadas por Ley Departamental;
- 5) Resolver los recursos jerárquicos interpuestos contras las resoluciones o actos administrativos equivalentes con carácter definitivo;
- 6) Otras establecidas mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 5 (SECRETARIA DE DESARROLLO PRODUCTIVO, INDUSTRIA Y COMERCIO).-

- I. La Secretaria de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio es la instancia del Ejecutivo Departamental encargada de planificar y ejecutar las políticas para el fortalecimiento de la producción agropecuaria promoviendo de esta manera la seguridad alimentaria en la jurisdicción del departamento, que de manera general tendrá las atribuciones establecidas en la Ley N° 51 de Organización del Ejecutivo Departamental.
- II. Con relación al objeto de la Ley N° 54 de las Instancias de Apoyo Técnico al Sector Agropecuario, de manera enunciativa y no limitativa, tendrá las siguientes atribuciones:



- 1) Elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y/o proyectos que fomenten e impulsen el desarrollo productivo a nivel departamental;
 - 2) Definir los lineamientos estratégicos institucionales sobre el área productiva y/o agropecuaria en el departamento;
 - 3) Presentar proyectos de normativa departamental para promover el desarrollo productivo agropecuario, la transferencia y extensión de tecnología, así como los servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria, a las instancias que correspondan del Gobierno Autónomo Departamental para su aprobación;
 - 4) Emitir resoluciones administrativas en el ámbito de sus competencias, especialmente las relacionadas al rechazo del registro de maquinaria e implementos agrícolas, pudiendo delegar las mismas;
 - 5) Resolver los recursos de revocatoria interpuestos contra sus resoluciones o actos administrativos equivalentes con carácter definitivo, pudiendo delegar su emisión;
 - 6) Remitir antecedentes de trámites administrativos a la MAE para la resolución de recursos jerárquicos;
 - 7) Otros previstos por norma departamental.
- III. La Secretaria de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio tiene bajo su dependencia al Servicio Departamental Agropecuario y de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria de Santa Cruz (SEDACRUZ) y bajo tuición al Centro de Investigación Agrícola Tropical (CIAT).

CAPÍTULO I ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL “SEDACRUZ”

ARTÍCULO 6 (DIRECTOR DEL SEDACRUZ).-

- I. El Servicio Departamental Agropecuario y de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria de Santa Cruz (SEDACRUZ) estará a cargo de una Directora o Director de Servicio, quien será designada (o) por la Gobernadora o Gobernador del Departamento mediante Resolución expresa.
- II. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Departamental N° 61 de Creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental, concordante con los artículos 39 y 40 de la Ley N° 51 de Organización del Ejecutivo Departamental, para acceder al cargo de Director (a) de Servicio se deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1) Tener nacionalidad boliviana.
 - 2) Estar inscrito en el Padrón Electoral del Departamento.
 - 3) No tener pliego de cargo ejecutoriado o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
 - 4) Tener veintiún (21) años de edad cumplidos al momento de la respectiva designación.
 - 5) Cumplir los demás requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
 - 6) Otros previstos en normativa expresa.

ARTÍCULO 7 (ESTRUCTURA ORGANIZATIVA).-

- I. SEDACRUZ dentro de su estructura organizativa interna tendrá bajo su dependencia a las siguientes Direcciones de área:
 - 1) Desarrollo Productivo Agropecuario
 - 2) Transferencia y Extensión de Tecnología
 - 3) Sanidad e Inocuidad Agropecuaria
- II. Conforme a las necesidades del SEDACRUZ podrán crearse otras direcciones, previo informes técnicos, administrativos y legales que sustenten la modificación de la estructura vigente aprobada mediante ley departamental.

ARTÍCULO 8 (ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DEL SEDACRUZ).- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en el artículo 9 de la Ley Departamental N° 54, la Directora o Director del SEDACRUZ, tendrá las siguientes atribuciones:



- 1) Formular y ejecutar programas y proyectos para el fortalecimiento del sector productivo agropecuario y de los servicios sanidad e inocuidad agropecuaria de acuerdo a los lineamientos dispuestos por la Secretaria Departamental de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio, así como supervisar el grado de cumplimiento de los que se encuentren bajo ejecución de las Direcciones de Área que forman parte de su estructura interna.
- 2) Emitir las certificaciones que correspondan del registro de maquinaria e implementos agrícolas.
- 3) Expedir los oficios emergentes del trámite de registro de maquinarias e implementos agrícolas, especialmente los relacionados a la subsanación de defectos.
- 4) Aprobar el informe legal que motiva el rechazo del registro de maquinaria y/o implemento agrícola, remitiéndolo a la Secretaria o Secretario de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio.
- 5) Elaborar el proyecto de resolución administrativa de rechazo de la solicitud de registro de maquinaria y/o implemento agrícola, remitiéndolo a firma de la Secretaria o Secretario de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio.
- 6) Administrar los recursos económicos, humanos y materiales que estuvieran bajo su responsabilidad.
- 7) Promocionar, supervisar, coordinar y apoyar el sector agropecuario y forestal, promoviendo el desarrollo rural sostenible, aplicando nuevas tecnologías para lograr una mayor productividad en el Departamento de Santa Cruz.
- 8) Elaborar su programa de operación anual de conformidad a la normativa vigente y remitirlo con el Visto Bueno de la Secretaria o Secretario de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio para su análisis, revisión e incorporación en el Programa Operativo Anual y el presupuesto institucional.
- 9) Supervisar, organizar, desarrollar y dirigir las funciones gerenciales, financieras y administrativas en cumplimiento con la normativa legal, disposiciones internas y otros instructivos.
- 10) Elaborar proyectos de reglamentos y/o manuales técnicos y resoluciones administrativas relacionadas a la materia remitiéndolos a las instancias que correspondan del Ejecutivo Departamental, para su revisión y aprobación respectiva.
- 11) Gestionar la suscripción de convenios interinstitucionales de cooperación, con entidades públicas y privadas a nivel departamental, nacional e internacional.
- 12) Administrar el Fondo Departamental de Emergencias de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria.
- 13) Presentar informes, detallados y documentados de descargo por la utilización de recursos del Fondo Departamental de Emergencias de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria conforme a la normativa vigente.
- 14) Otras que le fueran conferidas mediante norma departamental.

SECCIÓN I

DIRECCIÓN DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGROPECUARIO

ARTÍCULO 9 (DIRECCIÓN DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGROPECUARIO).-

- I. La Dirección de Desarrollo Productivo Agropecuario estará a cargo de una Directora o Director de área, quien será designado (a) por la Gobernadora o Gobernador mediante Resolución Expresa.
- II. Para acceder al cargo de Director (a) de área se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley Departamental N° 61 de Creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental, concordante con los artículos 41 y 42 de la Ley N° 51 de Organización del Ejecutivo Departamental.

ARTICULO 10 (ATRIBUCIONES).- La Directora o el Director de Desarrollo Productivo Agropecuario, de manera enunciativa y no limitativa tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Implementar las políticas departamentales en el ámbito del desarrollo productivo agropecuario.
- 2) Elaborar y ejecutar Programas y Proyectos para el Desarrollo Productivo Agropecuario y Rural en el Departamento de Santa Cruz.
- 3) Apoyar al fortalecimiento de las cadenas de agro-negocios en el departamento.
- 4) Coordinar el tratamiento de temáticas que afecten al sector agropecuario con las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que correspondan.



- 5) Apoyar los emprendimientos productivos de los Pueblos Indígenas del Departamento en coordinación con la Secretaría del área.
- 6) Otras que se determinen mediante norma departamental expresa.

SECCIÓN II DIRECCION DE TRANSFERENCIA Y EXTENSION DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 11 (DIRECCIÓN DE TRANSFERENCIA Y EXTENSIÓN DE TECNOLOGÍA).-

- I. La Dirección de Transferencia y Extensión de Tecnología estará a cargo de una Directora o un Director de área designado (a) por la Gobernadora o Gobernador del departamento mediante Resolución expresa
- II. Para acceder al cargo de Director (a) de área se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley Departamental N° 61 de Creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental, concordante con los artículos 39 y 40 de la Ley N° 51 de Organización del Ejecutivo Departamental

ARTICULO 12 (ATRIBUCIONES).- La Directora o el Director de Transferencia y Extensión de Tecnología, de manera enunciativa y no limitativa tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Fomentar la transferencia y extensión de tecnología en los pequeños productores agropecuarios del departamento a través de la implementación de un sistema de capacitación y asistencia técnica sobre la temática agrícola y pecuaria en el área rural.
- 2) Formular y ejecutar programas y proyectos inherentes a la extensión rural agropecuaria en el Departamento.
- 3) Gestionar la suscripción de convenios interinstitucionales con las entidades públicas y privadas que correspondan.
- 4) Coordinar acciones que fueran necesarias para la transferencia y extensión de tecnología agropecuaria con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que correspondan.
- 5) Apoyar los emprendimientos productivos de los Pueblos Indígenas del Departamento en coordinación con la Secretaría del área.
- 6) Otras que se determinen mediante norma departamental expresa.

SECCIÓN III DIRECCION DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROPECUARIA

ARTÍCULO 13 (DIRECCIÓN DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROPECUARIA).-

- I. La Dirección de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria estará a cargo de una Directora o Director de área, quien será designado (a) por la Gobernadora o Gobernador mediante Resolución Expresa.
- II. Para acceder al cargo de Director (a) de área se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley Departamental N° 61 de Creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental, concordante con los artículos 41 y 42 de la Ley N° 51 de Organización del Ejecutivo Departamental.

ARTICULO 14 (ATRIBUCIONES).-La Directora o Director de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Implementar acciones de apoyo, mejora y fortalecimiento de la salud pública, la productividad, la calidad e inocuidad de los productos agroalimentarios para el consumo nacional y el acceso al mercado externo.
- 2) Precautelar y mejorar el status sanitario de la producción agroalimentaria departamental, mediante la ejecución de políticas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades.
- 3) Formular y ejecutar programas y proyectos de prevención de control, erradicación de plagas y enfermedades en el Departamento.
- 4) Coordinar y gestionar las acciones de defensa sanitaria en todo el departamento.
- 5) Ejecutar las operaciones en todas las oficinas de campo y puestos de control de las quince (15) provincias del departamento.



- 6) Implementar y mantener sistemas de información y alerta sanitaria en todo el departamento.
- 7) Reducir los riesgos de propagación de enfermedades y plagas, así como atender las demandas de emergencia sanitaria en el departamento, activando los recursos que integran el Fondo Departamental de Emergencias de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria.
- 8) Emitir el informe técnico que motive la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel departamental.
- 9) Promover e impulsar la difusión y la educación sanitaria.
- 10) Coordinar con las instancias nacionales que se relacionan con el control sanitario.
- 11) Otras que se determinen mediante norma departamental expresa.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRICOLAS

ARTÍCULO 15 (REGISTRO DE MAQUINARIA E IMPLEMENTOS AGRICOLAS).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz a través del “Registro de Maquinaria e Implementos Agrícolas”, cuya sigla se abrevia “**RMA**”, tiene por finalidad desarrollar y administrar una base de datos e inventario físico e informático sobre las maquinarias, equipos e implementos agrícolas que existen a nivel departamental y de sus correspondientes propietarios, el cual estará a cargo del SEDACRUZ a través de su Equipo de Registro de Maquinaria.
- II. La inscripción en este Registro, dará publicidad y oponibilidad frente a terceros sobre el derecho propietario, gravámenes u otros que le sean relativos, lo cual podrá acreditarse mediante las certificaciones expedidas al efecto, bien sea a petición de parte interesada, así como mediante requerimiento judicial y/o fiscal.
- III. Esta inscripción permite realizar todos los actos jurídicos sobre el derecho propietario que se tenga con relación a una maquinaria, equipo e implemento agrícola y las diferentes anotaciones sobre transferencia, gravámenes, hipotecas u otros, que al ser inscritas en el registro crean preferencia frente a otras anotaciones que sean posteriores.

ARTÍCULO 16 (SOLICITUD DE REGISTRO Y REQUISITOS).-

- I. Las personas naturales o jurídicas interesadas en registrar sus maquinarias y/o implementos agrícolas, podrán solicitar su inscripción mediante nota o memorial dirigida a la Dirección del SEDACRUZ, acompañada de la siguiente documentación:
 - 1) Si se trata de una **persona natural**:
 - a) Documento que acredite el Derecho propietario, puede ser:
 - i) Declaración Única de Importación - DUI o llamada Póliza de importación de la maquinaria agrícola en original
 - ii) Factura de la maquinaria agrícola en original o copia legalizada emitida en Bolivia.
 - iii) Contrato de transferencia con reconocimiento de firmas o protocolizado ante notaria de fe pública.
 - b) Boleta original o comprobante de depósito bancario a la cuenta corriente fiscal que corresponda por concepto de pago de tasas.
 - c) Poder expreso de representación solo cuando se actúe a nombre del titular o propietario, adjuntando también fotocopia simple de la cédula de identidad vigente del apoderado.
 - 2) Si se trata de una **persona jurídica o empresa**, además de los requisitos solicitados para una persona natural, se deberá adjuntar:
 - a) Escritura de Constitución de la Empresa. (Original o Copia Legalizada)
 - b) Poder del Representante legal. (Original o Copia Legalizada)
 - c) Matrícula de Registro de Comercio de la empresa en fotocopia simple.
 - d) Cédula de Identidad del representante legal en fotocopia simple.
 - e) Boleta original o comprobante de depósito bancario a la cuenta corriente fiscal que corresponda por concepto de pago de tasas.



- II. Toda la documentación detallada en el párrafo anterior deberá ser presentada y recepcionada ante las oficinas del SEDACRUZ.

ARTÍCULO 17 (REGISTRO DE INSCRIPCIÓN).-

- I. Para inscripción y el registro de maquinaria e implemento agrícola, previa verificación de los requisitos exigidos, la instancia correspondiente otorgará un documento denominado “REGISTRO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA”
- II. En caso que las partes interesadas así lo requieran, podrán solicitar ante el Equipo de Registro de Maquinaria e Implemento Agrícola una certificación que acredite su registro.

ARTICULO 18 (CERTIFICACIONES).-

- I. De acuerdo a lo establecido en los anexos de la Ley Departamental N° 54, las certificaciones que otorga la oficina de registro de maquinaria e implementos agrícolas a cargo del SEDACRUZ, son las siguientes:

- 1) Certificado de Registro de Maquinaria Agrícola
- 2) Certificado de Registro de Implementos Agrícolas
- 3) Certificado de Gravamen de Maquinaria Agrícola
- 4) Certificado de Gravamen de Implementos Agrícolas
- 5) Certificado de Desgravamen de Maquinaria Agrícola
- 6) Certificado de Desgravamen de Implementos Agrícolas.
- 7) Certificado Alodial.
- 8) Certificaciones de Anulación de registro, en los casos determinados mediante Resolución Expresa a emitirse por la Dirección del Servicio.
- 9) Otras Certificaciones.

- II. Los certificados a extenderse deberán mínimamente contener la siguiente información:

- 1) Tipo de certificado.
- 2) Nombre del o de la propietario(a) de la maquinaria agrícola y/o implemento.
- 3) Descripción de las características generales y/o específicas de la maquinaria y/o implemento agrícola.
- 4) Otros datos solicitados según el tipo de certificación a emitirse.
- 5) Fecha de emisión del certificado.
- 6) Firma y sello del Responsable del Registro y de la Directora o Director del SEDACRUZ.

ARTÍCULO 19 (SALVAGUARDA DE LA DOCUMENTACIÓN).- El SEDACRUZ, a través de su Equipo Administrativo es el responsable de implementar las medidas necesarias para salvaguardar la documentación referente al Registro de Maquinaria e Implementos Agrícolas.

ARTÍCULO 20 (SISTEMAS INFORMÁTICOS).- El Equipo de Registro de Maquinaria e Implementos Agrícolas dispondrá de un sistema informático con capacidad suficiente para soportar toda la información de la base de datos que genera el registro, la misma que deberá ser actualizada según las necesidades.

**CAPÍTULO III
RÉGIMEN ECONOMICO FINANCIERO**

ARTÍCULO 21 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO).- SEDACRUZ contará con las fuentes de financiamiento establecidas en el artículo 11 de la Ley Departamental N° 54.

ARTÍCULO 22 (TASAS DEPARTAMENTALES).-

- I. Los valores de las tasas con carácter departamental definidos en el Anexo de la Ley Departamental N° 54, podrán ser actualizados o modificados al inicio de cada gestión o cuando sea necesario mediante Decreto Departamental, previo informe técnico que los motive.



- II. Los recursos departamentales recaudados por este concepto deberán ser abonados por los contribuyentes a la cuenta corriente fiscal habilitada al efecto.
- III. Si los contribuyentes no cumplieran el pago de las tasas descritas en el Anexo de la Ley Departamental N° 54, siendo que realizaron las actividades que constituyen el hecho generador, serán pasibles al pago de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo nacional, más intereses y accesorios, previo procedimiento de cobranza coactiva en la forma prevista en la normativa tributaria vigente, cuya aplicación será supletoria.

ARTICULO 23 (FONDO DEPARTAMENTAL DE EMERGENCIAS).-

- I. El Fondo Departamental de Emergencias de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria instituido por el artículo 13 de la Ley Departamental N° 54, tiene como objeto fortalecer el sistema de atención de emergencias sanitarias para reducir los riesgos de enfermedades y plagas.
- II. La administración del Fondo Departamental de Emergencias de Sanidad e Inocuidad Agropecuaria estará a cargo de la Directora o Director del SEDACRUZ y estará normada por un Reglamento interno que será aprobado mediante resolución expresa de la Gobernadora o Gobernador.

ARTÍCULO 24 (RECURSOS HUMANOS).- El nivel Operativo del SEDACRUZ, estará constituido por personal de planta y eventual, los cuales se registrarán por los reglamentos internos que les correspondan; y en el caso del personal de consultoría se registrará por las Normas Básicas de Administración de Bienes y Servicios y su contrato específico.

TÍTULO III CENTRO DE INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA TROPICAL

CAPITULO I ESTRUCTURA BASICA Y FUNCIONAMIENTO DEL CIAT

ARTÍCULO 25 (NATURALEZA JURÍDICA).- De acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Departamental N° 54, el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN AGRÍCOLA TROPICAL (CIAT)** es una entidad descentralizada del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, que se encuentra bajo tuición del Ejecutivo Departamental a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio.

ARTÍCULO 26 (ESTRUCTURA BASICA).- El CIAT se encuentra conformado por la siguiente estructura básica:

- 1) Un Directorio.
- 2) Una Dirección Ejecutiva.

SECCIÓN I DIRECTORIO

ARTÍCULO 27 (DIRECTORIO).- Es la máxima instancia de decisión colegiada del CIAT, encargada de la definición de las políticas y lineamientos institucionales, que observará las reglas de sesión, quórum y deliberación, en concordancia con las establecidas por la autoridad que ejerza tuición y el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social (PDDES).

ARTÍCULO 28 (COMPOSICIÓN).-

- I. El Directorio del CIAT estará compuesto de la siguiente manera:
 - 1) Por parte del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz:



- a) La Gobernadora o Gobernador del Departamento, en calidad de presidente del Directorio. En caso de ausencia será reemplazada (o) por la Secretaria o Secretario Departamental de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio.
- b) Un representante de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, Industria y Comercio.
- c) La Secretaria o Secretario Departamental de Economía y Hacienda.
- d) La Directora o Director del SEDACRUZ.

2) Por parte de la instituciones privadas:

- a) La Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO).
- b) La Federación de Ganaderos de Santa Cruz (FEGASACRUZ).
- c) La Federación de Productores de Algodón (FEDEPA)

II. Los miembros titulares del Directorio contarán con sus respectivos alternos.

III. El Director Ejecutivo del CIAT, participará en las reuniones del Directorio, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

IV. En la primera reunión conformarán su Directiva cuya composición y funcionamiento se regirá por su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO 29 (REQUISITOS PARA ACREDITARSE).- Para poder ser acreditado como miembro del Directorio, se requiere:

- 1) Ser ciudadana o ciudadano en ejercicio pleno de sus derechos.
- 2) Estar avecindado en el Departamento de Santa Cruz.
- 3) Ser propuesto por las instituciones relacionadas en la materia.

ARTÍCULO 30 (DESIGNACIÓN Y POSESIÓN).- La Gobernadora o Gobernador podrá designar en forma directa a los servidores públicos del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, mediante resolución expresa.

ARTICULO 31 (ACREDITACION DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS).-

- I. Los representantes de las instituciones privadas que participen en el Directorio del Centro de Investigación Agrícola Tropical "CIAT" conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán presentar su acreditación como representantes de sus instituciones debiendo cumplir los requisitos establecidos para tal efecto.
- II. Las instituciones privadas convocadas, podrán presentar la acreditación de sus representantes ante la Gobernadora o Gobernador, como presidente del Directorio, únicamente si cumplen con los siguientes requisitos:
 - 1) Personalidad jurídica de alcance nacional o departamental, que deberá ser presentada en fotocopia legalizada al momento de solicitar la acreditación de sus representantes. En caso de que el reconocimiento de su personalidad jurídica se encuentre en tramitación se deberá presentar la documentación que lo constate.
 - 2) Poder de representación o acta de reunión o asamblea que apruebe la designación como representante ante el Directorio, que deberá ser presentado en copia legalizada.
 - 3) Sus objetivos o trabajos realizados deben encontrarse relacionados con el sector productivo-agropecuario.
- III. La solicitud de acreditación de sus representantes ante el Directorio del "CIAT", se realizará mediante oficio expreso y fundamentado dirigido a la Gobernador o Gobernador del Departamento, acompañado de la documentación descrita en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 32 (POSESIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO).- Una vez acreditados, la Gobernadora o Gobernador del Departamento en la primera reunión de Directorio, ministrará posesión a los representantes de las instituciones privadas como miembros permanentes cuya participación será con derecho a voz y voto.



ARTÍCULO 33 (SUPLENCIA).-

- I. En caso de renuncia, impedimento o remoción de servidores públicos designados directamente por la Gobernadora o Gobernador, serán reemplazados por este último mediante resolución expresa.
- II. La suplencia de personas naturales o jurídicas invitadas a formar parte del Directorio que carezcan de alterno, se procederá a una nueva invitación en la forma prevista en el artículo anterior.
- III. En lo que respecta a la renuncia, impedimento o remoción de representantes titulares de otras entidades públicas, instituciones privadas o de la sociedad civil que formen parte del Directorio, asumirá funciones el alterno por el periodo de tiempo que le quede por cumplir, sin necesidad de una nueva acreditación. Debiendo dar conocimiento al Presidente del Directorio con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas previo a llevarse a cabo la reunión convocada para fines de acreditación.

ARTÍCULO 34 (ATRIBUCIONES).- Las atribuciones específicas del Directorio estarán establecidas en la norma de creación de la entidad descentralizada y en su Estatuto Orgánico, entre las que mínimamente se deberán encontrar las siguientes:

- 1) Aprobar por dos tercios de votos el Estatuto Orgánico de la entidad descentralizada y sus modificaciones.
- 2) Establecer las políticas y lineamientos institucionales, supervisando y controlando su cumplimiento.
- 3) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, estados financieros, memoria anual, Programa Operativo Anual, balance y demás instrumentos técnicos de planificación y gestión elaborados por las instancias correspondientes al CIAT.
- 4) Aprobar los Reglamentos Específicos e Internos, Manual de Cargos y de Procedimientos y demás normativa interna institucional.
- 5) Requerir información a la MAE de la institución sobre el desarrollo y resultados de la gestión en función a los objetivos institucionales, remitiéndola luego a conocimiento de la autoridad que ejerza tuición sobre la entidad.
- 6) Resolver los recursos jerárquicos que se presenten contra las Resoluciones Administrativas del Director Ejecutivo.
- 7) Realizar el seguimiento y fiscalización de las actividades ejecutadas por la Institución.
- 8) Otras que se determinen mediante norma departamental expresa.

ARTICULO 35 (GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y OTROS).-

- I. Los integrantes del Directorio no percibirán gastos de representación por las sesiones en las que participen, sean éstas ordinarias o extraordinarias.
- II. La percepción de dietas de personas naturales o jurídicas invitadas a formar parte del Directorio, así como de representantes de instituciones privadas o de la sociedad civil, se determinará de acuerdo al Estatuto Orgánico de la entidad descentralizada.
- III. La entidad descentralizada, deberá contemplar dentro de su presupuesto la asignación de recursos necesarios para cubrir los pasajes y viáticos de los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 36 (DURACIÓN DE FUNCIONES).-

- I. La duración de funciones de los representantes de otras entidades públicas distintas al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, instituciones privadas o de la sociedad civil, así como de personas naturales o jurídicas invitadas por la Gobernadora o Gobernador será determinada en el Estatuto Orgánico de la entidad descentralizada.
- II. Los servidores públicos designados directamente por la Gobernadora o Gobernador ejercerán funciones como miembros del Directorio, por el tiempo que duren en su cargo.



ARTÍCULO 37 (DECISIONES).-

- I. Las decisiones que apruebe el Directorio, serán adoptadas por la mayoría simple de los miembros presentes, debiendo constar las determinaciones en acta circunstanciada de cada reunión, que serán firmadas en constancia por los asistentes.
- II. Las decisiones del Directorio, serán tomadas por votación nominal. Cuando se trate de una decisión de carácter general y cumplimiento obligatorio, se aprobará mediante resolución expresa, que será firmada por el Presidente y refrendada por el Secretario General del Directorio.

ARTÍCULO 38 (REUNIONES).-

- I. El Directorio del "CIAT" podrá reunirse de manera ordinaria y extraordinaria.
- II. Se reunirá de manera ordinaria seis (06) veces al año, en los meses que determine el mismo Directorio.
- III. Las reuniones extraordinarias del Directorio serán realizadas por razones de atención de un asunto inmediato y ante la necesidad urgente de tomar determinaciones.
- IV. Las reuniones podrán instalarse en la ciudad capital del Departamento en las oficinas "CIAT".

ARTÍCULO 39 (CONVOCATORIAS).- Las convocatorias a las reuniones del Directorio deberán seguir mínimamente los siguientes criterios:

- 1) Serán convocadas por el Presidente del Directorio mediante oficio, fax o correo electrónico a todos los miembros acreditados, haciendo constar el nombre de las instituciones y sus representantes o delegados.
- 2) Deberá contar con un orden del día, y la especificación de la fecha, la hora y el lugar de su realización.
- 3) Se convocará a las instituciones y sus representantes acreditados con una anticipación mínima de cinco (5) días calendario en caso de reuniones ordinarias, y veinticuatro (24) horas para las reuniones extraordinarias.

ARTÍCULO 40 (QUÓRUM).-

- I. Para dar inicio a las reuniones del Directorio es indispensable contar con la asistencia de la mayoría simple de los miembros permanentes acreditados con derecho a voz y voto.
- II. De no contar con el quórum respectivo, la reunión quedará automáticamente convocada para ser realizada el día siguiente hábil en el mismo horario, en calidad de segunda convocatoria, siendo instalada la reunión con los representantes debidamente acreditados que se encuentren presentes.

SECCIÓN II DIRECCION EJECUTIVA

ARTÍCULO 41 (DIRECTORA O DIRECTOR EJECUTIVO).- La Gobernadora o el Gobernador designará a la Directora o Director Ejecutivo del "CIAT", quien a su vez participará en las reuniones del Directorio con derecho a voz pero sin voto, siendo responsable de la gestión económica, administrativa, operativa, legal y técnica de la institución.

ARTÍCULO 42 (REQUISITOS).- Para acceder al cargo de Director (a) Ejecutivo (a) se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley Departamental N° 61 de Creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental, concordante con los artículos 41 y 42 de la Ley N° 51 de Organización del Ejecutivo Departamental.



ARTÍCULO 43 (ATRIBUCIONES).- La Directora o Director del CIAT además de las facultades establecidas en el artículo 27 de la Ley Departamental N° 61, ejercerá de manera enunciativa y no limitativa las siguientes atribuciones:

- 1) Realizar estudios y actividades de investigación que permitirá desarrollar la tecnología necesaria para el mejoramiento de la productividad en el Departamento;
- 2) Promover y apoyar técnica, científica y económicamente al sector productivo- agropecuario;
- 3) Desarrollar los mecanismos necesarios que permitan la conservación, aprovechamiento del patrimonio natural departamental a través de la explotación racional de los recursos naturales renovables dentro de la actividad agropecuaria.
- 4) Difundir y promover la implementación de los estudios de investigación y sus resultados realizados por las diferentes instancias del CIAT.
- 5) Coordinar la transferencia de tecnología al SEDACRUZ, así como a otras Instituciones Públicas y Privadas que lo requieran.
- 6) Aprobar la prestación y venta de bienes y servicios relacionados a las actividades del CIAT. Se excluyen de ésta disposición los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro.
- 7) Brindar apoyo logístico, técnico y administrativo para el correcto funcionamiento del Directorio.
- 8) Atender los asuntos administrativos del directorio.
- 9) Otras que se determinen mediante norma departamental expresa.

ARTÍCULO 44 (DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN).-

- I. La Directora o Director Ejecutivo será designado por la Gobernadora o Gobernador mediante Resolución expresa.
- II. La Gobernadora o Gobernador podrá en cualquier momento remover del cargo a la Directora o Director Ejecutivo, con una nueva designación.

DISPOSICION FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El Centro de Investigación Agrícola Tropical (CIAT) deberá elaborar y/o ajustar su Estatuto Orgánico a lo establecido en la Ley Departamental N°54 y el presente Reglamento.



ANEXO I TASA DE SANIDAD ANIMAL

TASAS DE SANIDAD AGROPECUARIA								
	CLASIFICACIÓN DE TASAS	Nº	ACTIVIDAD	CONCEPTO	SERVICIO SANITARIO QUE CUBRE LA TASA	UNIDAD DE APLICACIÓN	VALOR DE LA TASA POR UNIDAD	
TASAS DE SANIDAD ANIMAL	BOVINOS, BUBALINOS, PORCINOS, CAPRINOS, EQUINOS	1	Movimiento y Traslado de animales	Tasa de servicio Programa de Sanidad Animal	Sistema de vigilancia, campañas de prevención, atención de focos, monitoreos, puestos de control, educación sanitaria, control de movimiento animal		Toro Descarte	10 Bs
							Vaca Descarte	
							Novillos Gordos	
							Torillo para Engorde	10 Bs
							Vaquillas	
							Destetes H y M	